

venta de las instalaciones construidas, cuyos ingresos deberán ser contabilizados, asimismo, en el capítulo VII del estado de ingresos de los mismos presupuestos.

Artículo noveno.—Uno. En los contratos que se realicen para la ejecución de las obras de inversión, afectadas por los préstamos y subvenciones a que se refiere esta disposición, podrán incluirse cláusulas de revisión de precios, que, en todo caso, deberán ajustarse a las tasas de crecimiento de los índices correspondientes a la construcción y al de productos industriales y de servicios, no pudiendo, en ningún caso, superar el veinte por ciento del presupuesto originario.

Dos. A estos efectos, y en los casos que proceda, el Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales (IRESCO) comunicará al Banco de Crédito Local las correspondientes ampliaciones de las operaciones de crédito, e, igualmente, acordará la ampliación de las subvenciones destinadas a tales proyectos dentro de sus consignaciones presupuestarias.

Artículo décimo.—Si el Ayuntamiento beneficiario no se ajustara estrictamente a los planes y proyectos en la forma y condiciones previamente autorizados, el Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales (IRESCO) podrá acordar la resolución del contrato, quedando obligado aquél a la devolución inmediata del préstamo e intereses vencidos.

Artículo undécimo.—El Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales (IRESCO) convendrá con el Banco de Crédito Local de España el procedimiento, plazos de tramitación y demás requisitos que deberán tenerse en cuenta para la admisión a estudio de las correspondientes solicitudes y eventual otorgamiento de los préstamos a que se refiere este Real Decreto, con el fin de coordinar las actuaciones, dentro de sus competencias respectivas, y de agilizar estas operaciones de préstamo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las normas correspondientes del procedimiento establecidas en el presente Real Decreto para la concesión de préstamo del IRESCO a las Corporaciones locales a través del Banco de Crédito Local de España, serán de aplicación a las transferencias de fondos efectuados para las mismas operaciones de préstamo correspondientes a los ejercicios de mil novecientos setenta y siete y de mil novecientos setenta y ocho, así como para las subvenciones que fueron concedidas por el Instituto en esos mismos años y con igual finalidad.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

7179 *ORDEN de 23 de enero de 1979 sobre atribuciones, composición y funcionamiento de la Comisión Interministerial de Política Marítima Internacional.*

Excelentísimos señores:

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de abril de 1973 se creó la Comisión Interministerial de Política Marítima Internacional, estableciéndose sus atribuciones, composición y funcionamiento. Ulteriormente, la composición de la Comisión fue modificada por acuerdos de Consejo de Ministros de 9 de abril de 1976, 3 de mayo de 1977, 27 de enero de 1978 y 29 de diciembre de 1978.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—La Comisión Interministerial de Política Marítima Internacional tendrá por objeto estudiar, con carácter conjunto y coordinado, los problemas que plantean los asuntos de «Política Marítima Internacional».

Segundo.—La Comisión estará compuesta de la siguiente manera:

Presidente: Subsecretario de Asuntos Exteriores.
Vicepresidente: Subsecretario de la Marina Mercante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Vocales:

Director general de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Director general de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Embajador Jefe de la Delegación de España ante la Conferencia de Derecho del Mar, Ministerio de Asuntos Exteriores.
Secretario general para Asuntos de Política de Defensa, Ministerio de Defensa.

Almirante Jefe de la División de Estrategia del Estado Mayor de la Armada, Ministerio de Defensa.

Secretario general Técnico del Ministerio de Justicia.
Secretario general Técnico del Ministerio de Hacienda.

Secretario general Técnico del Ministerio de Comercio y Turismo.

Director general de Política Comercial del Ministerio de Comercio y Turismo.

Director general de Navegación de la Subsecretaría de la Marina Mercante, Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Director general de Pesca Marítima de la Subsecretaría de la Marina Mercante, Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Director general de la Energía, Ministerio de Industria y Energía.

Director general de Minas e Industrias de la Construcción, Ministerio de Industria y Energía.

Director general de Puertos y Señales Marítimas, Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Secretario general Técnico del Ministerio de Economía.

Vocales asesores:

Jefe de la Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Abogado del Estado Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Asesor general de la Defensa, Ministerio de Defensa.

Auditor segundo Jefe de la Asesoría Jurídica del Cuartel General de la Armada, Ministerio de Defensa.

Asesor Jurídico Militar de la Subsecretaría de la Marina Mercante, Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Consejero legal de la Dirección General de Pesca Marítima, Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Secretario: Subdirector general de Cooperación Terrestre, Marítima y Aérea Internacional, Ministerio de Asuntos Exteriores.

Tercero.—Cada Vocal titular podrá ser sustituido por un suplente en caso de ausencia, imposibilidad o vacancia del cargo. Cuando se estime necesario, los Vocales podrán ser asistidos por personal técnico de sus Departamentos respectivos.

Cuarto.—La Comisión podrá recabar el concurso de otros Ministerios u Organos de la Administración, así como de personas físicas o jurídicas públicas o privadas, cuando sus competencias o conocimientos especializados así lo aconsejen.

Quinto.—La Comisión podrá reunirse en sesión plenaria o en las Subcomisiones cuya creación estime pertinente y, asimismo, podrá constituir los grupos de trabajo que estime oportuno para el examen de temas concretos de su competencia.

Sexto.—Los miembros de la Comisión tendrán derecho a percibir las asistencia o dietas reglamentarias, que les serán satisfechas con cargo a los presupuestos de los Departamentos a que pertenezcan.

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 23 de enero de 1979.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. ...

7180 *ORDEN de 8 de marzo de 1979 por la que se dictan normas en relación con las tarifas postales para el envío de impresos de propaganda electoral.*

Excelentísimos señores:

Convocadas Elecciones Locales por Real Decreto 117/1979, de 26 de enero, cuyo desarrollo ha de ajustarse a las previsiones contenidas en la Ley 39/1978, de 17 de julio, que en su artículo 21, 2, dispone que por Orden ministerial sean fijadas las tarifas postales para los envíos de impresos de propaganda electoral.

Esta Presidencia, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Serán de aplicación para el envío de impresos de propaganda electoral las tarifas y normas establecidas por Orden de esta Presidencia de 5 de enero de 1979.

Art. 2.º Se faculta a los Ministerios de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones para dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 8 de marzo de 1979.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones.